

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado el 23 de septiembre de 2022. Bucaramanga, 11 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 y notificado en estados el 26 de septiembre del mismo año, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El apoderado de la pasiva se duele de que, el Despacho procedió a dar traslado de las excepciones propuestas con la contestación a la demanda de conformidad con el Artículo 370 del CGP., a pesar de que, en respuesta al requerimiento realizado el 6 de abril del año que avanza, la activa manifiesta que debe de entenderse surtida la notificación de los demandados que han presentado contestación a la demanda, quedando pendiente la notificación de la demandada FLOR DE MARÍA ORDUZ; argumenta que con esta afirmación la activa estaría dando fe de conocer la contestación a la demanda que contiene las excepciones de mérito propuestas, aunado a lo anterior, el recurrente allega el certificado de lectura por parte de la activa del memorial de contestación a la demanda presentada, misma que fue remitida a la parte demandante el 9 de febrero de 2022, al correo electrónico castroleonar@gmail.com

Por lo anterior, solicita se reponga en la parte pertinente al inciso cuarto y quinto del auto recurrido, por cuanto el principio de preclusión no permite que los términos vencidos no se puedan nuevamente otorgar.

Por su parte el apoderado de la activa no se pronunció frente al recurso impetrado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

¹ Archivo digital No. 45

El Artículo 9º de la ley 2213 de 2022, hace a la notificación por estados y traslados:

"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es así que al no existir evidencia que la parte demandada diera traslado del memorial que contiene la contestación de la demanda mediante la cual además propone excepciones de merito procedió a ordenar el traslado de conformidad con el Artículo 370 de la normatividad procesal teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

No es de recibo lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el Despacho debió entender que el representante de la activa conocía el contenido de la contestación de la demanda, pues si bien, esa parte solicita que se tengan por notificados los demandados que presentaron la contestación no menciona que conozca lo que dice la misma.

Ahora bien, el Dr. AGUDELO PINZÓN allega el certificado de entrega de correo generado por Mailtrack del memorial que contiene la contestación a la demanda, en el cual se puede ver el historial de seguimiento o rastreo que permite conocer quien accedió al mensaje de datos enviado por el profesional del derecho prenombrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará reponer la providencia recurrida y en su lugar ordenará dejar sin efectos el NUMERAL QUINTO de la misma, así mismo, se ordenará dejar sin efectos el traslado de las excepciones, el cual fue publicado en el micro sitio web del Despacho el 26 de septiembre de la presente anualidad.

Finalmente, se ordenará exhortar al Dr. AGUDELO PINZÓN para que en futuros eventos allegue el acuse de recibido del destinatario del mensaje o la constancia por otros medios de que el destinatario accedió al mensaje de datos enviado.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

El apoderado de la pasiva solicita se adicione el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido de que se incluya que la demanda también fue contestada por el demandado JUAN NEPOMUCENO ORDUZ ORDUZ (sic), revisado el expediente el Despacho encuentra que, el demandado JUAN NEPOMUCENO ORDUZ CASTELLANOS presentó contestación a la demanda el 1 de febrero de 2022 proponiendo expresiones de mérito, y mediante auto proferido el 5 de abril de 2022 y notificado en estados el 6 del mismo año y mes, se tuvo en cuenta la contestación presentada por ese demandado a través del Dr. ROBERTO AGUDELO PINZÓN quien fuera reconocido como su apoderado judicial en el mismo proveído, en consecuencia no hay lugar a adicionar la providencia en ese sentido.

De otra parte, teniendo en cuenta que la pasiva no se pronunció frente a la exhortación realizada por el Despacho en auto anterior, como que las diligencias de notificación dirigidas a la demandada FLOR DE MARÍA ORDUZ CASTELLANOS² resultaron infructuosas, se ordenara emplazar a la mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 y notificado en estados el 26 del mes y mismo año, y en su lugar dejar sin efectos el NUMERAL QUINTO, así mismo, dejar sin efectos el traslado de las excepciones publicado en el micro sitio web del Despacho el 26 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: EXHORTAR al Dr. ROBERTO AGUDELO PINZÓN para que en futuros eventos allegue el acuse de recibido del destinatario del mensaje o la constancia que por otros medios permito conocer que el destinatario accedió al mensaje de datos enviado.

TERCERO: SIN LUGAR a adicionar el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 y notificado en estados el 26 del mes y mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada FLOR DE MARÍA ORDUZ CASTELLANOS, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., emplazamiento que se surtirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de su publicación en el registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial.

Notifíquese y cúmplase,

² Archivo digital No. 42

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b867405f73e3981cab055e1a8f18daae8625efa85f897a65a796b58d035c0e**

Documento generado en 02/11/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>